



*Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial  
Jefatura*

Investigación N° 169-2004-Lima

Resolución N° Noventa

Lima, veintisiete de abril del  
año dos mil seis.-

VISTOS; de conformidad en parte con la propuesta elevada por la jefatura de la Unidad Operativa Móvil, que corre de fojas novecientos veintiocho a novecientos treinta y dos de autos, de fecha quince de agosto del año dos mil cinco, en la que se opina por la suspensión del señor JUAN CARLOS VIDAL MORALES, en su actuación como Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, y CONSIDERANDO: .....

Primero: De los cargos: De acuerdo a la propuesta elevada y al auto de apertura de investigación de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, se tiene que al investigado se le imputa como cargos los siguientes: .....

- [Handwritten signature]*
- a) Infracción a sus deberes al haber informado en su declaración jurada presentada el veintitrés de enero de dos mil dos, la propiedad de una camioneta marca Ford, de placa de rodaje RIL - 782 [por error material se consignó RIC - 782] avaluada en 45,000 nuevos soles, sin embargo en la declaración del nueve de abril de dos mil tres, informó el mismo bien con un valor de 103,500 nuevos soles, para luego informar su venta el veintinueve de enero de dos mil cuatro por 15,000 dólares americanos, montos que resultaban incongruentes; .....
  - b) Que el inmueble sito en calle 25 manzana V - 1 lote 5, La Molina, habría sido transferido por la suma de 40,000 dólares americanos, según escrito de fojas 192, sin embargo aparecía valorizada en 7,520 nuevos soles en su declaración



*Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial*  
*Jefatura*

jurada de mayo de dos mil tres, incremento del valor del bien no explicado por el magistrado investigado; .....

c) Para la adquisición del vehículo de placa de rodaje RQM - 661 por 55,000 dólares americanos, habría empleado el monto obtenido por la venta del vehículo de placa RIL - 782 de quince mil dólares, sin embargo resta por explicar el origen de los cuarenta mil dólares restantes utilizados para la adquisición del primero de los vehículos referidos; .....

d) Que el mutuo por la suma de 69,000 nuevos soles informado en el rubro de deudas de su declaración jurada del seis de mayo de dos mil tres, no guardaría congruencia con el recibo de fojas ciento setenta y siete por la suma de 15,000 dólares; .....

Los hechos precedentemente descritos revelarían la falta de veracidad en la información patrimonial brindada a esta oficina de control por parte del magistrado investigado así como la aparente incongruencia entre el incremento de su patrimonio y sus ingresos como magistrado; .....

Segundo: De los descargos: Corrido el traslado de ley al investigado, a fojas quinientos tres procede a efectuar su descargo señalando que no ha incurrido en irregularidad funcional alguna, toda vez que ha cumplido con realizar sus declaraciones juradas de acuerdo a ley y que todas las propiedades que ha llegado a adquirir están debidamente sustentadas por lo que no se le puede sancionar por ello. ....

Tercero: Del análisis de los hechos investigados: : Corresponde estudiar los cargos de la misma forma como han sido planteados para obtener conclusiones ordenadas. ....

Respecto al cargo a): 1.- Que, del examen de los actuados, tenemos que el encausado sostiene que el vehículo de placa de rodaje RIL - 782, fue adquirido originalmente de la firma MILNE & CO en 1998 por la suma de 40,199.98 dólares americanos conforme a la boleta de venta que en copia corre a fojas cuatrocientos ochenta y uno; que tras su reincorporación al Poder Judicial informó sobre la propiedad de este bien por el valor de S/.45,000 Nuevos Soles, que entonces



## *Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial Jefatura*

equivalían aproximadamente a \$18,000 Dólares americanos, según sus declaraciones juradas del veintiséis de diciembre de dos mil uno y veintitrés de enero de dos mil dos, corriente a fojas cincuenta y tres; 2.- Sostiene también que si bien es cierto que en sus posteriores declaraciones de los años dos mil tres y dos mil cuatro consignó como valor de dicho bien la suma de 103, 500 Nuevos Soles, esto se debió a un error material de impresión, pero que conforme a la Escritura Pública de Transferencia del referido vehículo del veintisiete de enero de dos mil cuatro (fojas ciento noventa y seis), se acredita que su valor de venta fue de 15,000 dólares americanos o 49,500 Nuevos Soles, acorde con el valor consignado en sus declaraciones de los años dos mil uno y dos mil dos; 3.- Con referencia a este hecho, se verifica de fojas ciento noventa y seis, que corre la copia de la escritura pública de transferencia de vehículo automotor a favor de Mario Alberto Gave Zárate y Mariana Zárate Morán por la suma de 15,000 dólares americanos, valor que ciertamente es congruente con el precio de adquisición de más de 40,000 dólares que consigna la boleta de venta de folios cuatrocientos ochenta y uno, teniendo en consideración la natural depreciación producida tras casi seis años de uso regular de dicha unidad vehicular; por lo que no se advierte que el investigado haya incurrido en responsabilidad funcional en lo referente a la forma de pago del precio del vehículo; 4.- Empero, sí se llega a advertir que incurre en irregularidad de orden funcional en cuanto al extremo de haber consignado datos irreales en sus declaraciones juradas de los años dos mil tres y dos mil cuatro, pues no resulta admisible que un hombre de Derecho como lo es el magistrado investigado pretenda alegar yerros en sus declaraciones, dado que las equivocaciones pueden darse en una oportunidad pero no de manera continuada, pues cada año llena un formulario de manera directa y se supone que revisa los datos que consigna en sus declaraciones; 5.-En efecto, si hubieron supuestos errores como menciona su descargo de fojas quinientos doce, bien pudo corregir tales yerros en momento y la forma prevista por ley (esto es de acuerdo a lo prescrito por el artículo 12 del D. S. N° 080-2001-PCM; reglamento de la Ley N° 27482), cosa que no hizo, por lo que si bien es cierto no se puede probar un



## *Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial Jefatura*

comportamiento doloso en el investigado en cuanto a la presentación de dichos datos, sí se evidencia una negligencia inexcusable en el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que ha incurrido en responsabilidad funcional al brindar una información no ajustada a la realidad al momento de elaborar sus declaraciones juradas correspondientes a los años dos mil tres y dos mil cuatro, -----

Respecto al cargo b): 1.- En lo concerniente a este cargo, el investigado señala que el valor de 7,520 nuevos soles respecto al inmueble de su propiedad, sito en la calle 25 o calle Lima manzana "U - 1", lote 5 de la Urbanización Santa Patricia en La Molina (registrado en la Ficha N° 256800 del registro de la Propiedad Inmueble de Lima según aparece de la Escritura Pública de fojas ciento noventa), consignado en sus declaraciones juradas, es el valor de autoavalúo, conforme aparece en la cuponera de pago de impuesto predial y arbitrios municipales del Consejo Distrital de La Molina (corriente a fojas cuatrocientos noventa y tres-A) y que es dicho valor el que señalan las normas sobre declaraciones de ingresos y rentas de servidores públicos, así como los propios formatos proporcionados por la OCMA; señala también que no existe norma que obligue a transferir un inmueble al valor de autoavalúo y que no constituye infracción de ninguna naturaleza venderlo al precio que regula el mercado inmobiliario; 2.- Sobre este hecho, tenemos que de la copia del testimonio de escritura pública de compraventa de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, que el encausado adquirió el referido inmueble con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco por la suma de catorce mil dólares americanos, siendo luego transferido con fecha diecisiete de junio de dos mil tres a favor de Ada Valeria Rodríguez Blanco por la suma de cuarenta mil dólares americanos, conforme al testimonio de Escritura Pública de fojas ciento ochenta y ocho (dieciocho de julio de dos mil tres), transferencias de las que se advierte un considerable incremento del valor del bien, pero que ciertamente no son cuestionables en esta instancia al venderse los bienes al precio que pacten las partes; 3.- Por otro lado, es cierto que los formatos para declaración juradas de bienes y rentas contemplan el valor de autoavalúo en el caso de los bienes inmuebles,

